

Expedientes N°s 113,114, 115 y 116/2018
Resolución N.º 9/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 6 de febrero de 2019

Reclamante: Don ██████████.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural.

VISTAS las reclamaciones números **113,114, 115 y 116/2018**, interpuestas por D. ██████████ (en adelante el peticionario) ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en relación con el acceso a diversa información medioambiental solicitada a la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, unificadas aquí por razones de economía procesal a la vista de la identidad del sujeto reclamante y del órgano que ha resuelto la solicitud reclamada, así como de las informaciones solicitadas, y considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, y siendo ponente el Presidente del Consejo Sr. D. Ricardo García Macho, la Comisión Ejecutiva del Consejo adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Siguiendo con lo dispuesto respecto de la acumulación de diversos expedientes, los antecedentes se establecerán de manera ordenada en alusión a cada uno de los expedientes reverenciados.

1. EXPEDIENTE 113/20017.

La reclamación a la que se hace referencia fue presentada por vía electrónica por D. ██████████ el 3 de julio de 2018, número de registro GVRTE/2018/149764, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. En ella manifestaba que el Centro de Información y Documentación Ambiental de la Comunitat Valenciana (CIDAM) de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural no había respondido a una solicitud de acceso a una información pública, relativa a la situación medioambiental del río Amadorio a su paso por Villajoyosa, presentada el 13 de mayo de 2018.

2. EXPEDIENTE 114/2017.

La reclamación a la que se hace referencia fue presentada por vía electrónica por D. ██████████ el 3 de julio de 2018, número de registro GVRTE/2018/149756, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. En ella manifestaba que el Centro de Información y Documentación Ambiental de la Comunitat Valenciana (CIDAM) de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio

Climático y Desarrollo Rural no había respondido a una solicitud de acceso a una información pública, relativa a la situación medioambiental del Parque Natural de Sierra Helada, presentada el 13 de mayo de 2018.

3. EXPEDIENTE 115/2017.

La reclamación a la que se hace referencia fue presentada por vía electrónica por D. [REDACTED] el 3 de julio de 2018, número de registro GVRTE/2018/149773, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. En ella manifestaba que el Centro de Información y Documentación Ambiental de la Comunitat Valenciana (CIDAM) de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural no había respondido a una solicitud de acceso a una información pública, relativa a los datos e informes respecto a los casos de envenenamientos en la Comunitat Valenciana en 2017 y el último informe sobre el uso ilegal de cebos envenenados en el medio natural.

4. EXPEDIENTE 116/2017.

La reclamación a la que se hace referencia fue presentada por vía electrónica por D. [REDACTED] el 3 de julio de 2018, número de registro GVRTE/2018/149392, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. En ella manifestaba que el Centro de Información y Documentación Ambiental de la Comunitat Valenciana (CIDAM) de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural no había respondido a una solicitud de acceso a una información pública, relativa a la situación medioambiental del río Algar a su paso por Altea.

Segundo.- En fecha 10 de septiembre de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural escritos por los que se le otorgaba, previamente a la resolución de las reclamaciones números 113,114, 115 y 116/2018 interpuestas por D. [REDACTED], trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas.

Dichos escritos fueron recibidos en la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural el mismo día 10 de septiembre, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En su escrito único de contestación de 28 de septiembre de 2018, recibido en el Consejo el mismo día, la mencionada Conselleria alega lo siguiente:

-Que las cuatro solicitudes de información presentadas por D. [REDACTED] fueron contestadas mediante Resoluciones de la Dirección General de Prevención de Incendios Forestales de 20 de julio y 1 de agosto de 2018, en las que se le ofrecía la información solicitada, Resoluciones que le fueron notificadas el 9 de agosto de 2018, tal y como se acreditaba en los correspondientes justificantes de recepción.

Tercero.- En fecha 5 de octubre de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a D. [REDACTED] notificación electrónica, recibida por esta el mismo día 5 de octubre, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, solicitando comunicara al Consejo si sus peticiones de acceso a la información habían sido satisfechas o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Transcurrido sobradamente el plazo concedido, no se ha recibido respuesta alguna de D. [REDACTED].

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- En cuanto al reclamante, parece indiscutible el derecho de D. [REDACTED] acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de esa misma norma garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Tercero.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Cuarto.- Por último, es adecuado el encaje de la petición cursada por D. [REDACTED], con las previsiones de la Ley: las informaciones solicitadas (relativas a la situación medioambiental del río Amadorio, del Parque Natural de Sierra Helada, de los casos de envenenamientos en la Comunitat Valenciana en 2017 y el uso ilegal de cebos envenenados en el medio natural, y de la situación medioambiental del río Algar a su paso por Altea), constituyen información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Todo ello –la competencia de este Consejo para conocer del asunto planteado, la sujeción de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural a las exigencias de la Ley de Transparencia, la legitimidad activa del reclamante y la licitud del objeto de su reclamación– se halla por lo demás admitido por la propia Conselleria, en su escrito de alegaciones de 28 de septiembre de 2018, en el que comunica la entrega al reclamante de la información solicitada.

Sexto.- Así las cosas, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural remitió en fecha 9 de agosto de 2018 al interesado respuesta sobre las informaciones solicitadas, que aparentemente da satisfacción a sus pretensiones y que, hasta la fecha no ha sido objeto de un nuevo recurso ante este Consejo.

En cuanto a lo segundo, este Consejo constata que la respuesta remitida por la administración requerida lo fue de forma extemporánea, toda vez que se materializó transcurrido más de un mes desde su solicitud, cuando la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015) prevé para ello el plazo máximo de un mes.

Séptimo.- Se comprueba, pues, según se ha expuesto ya en los antecedentes, que la información pública demandada por el solicitante ya le ha sido facilitada, como así ha sido reconocido

implícitamente por D. [REDACTED] al no contestar a la carta recibida de este Consejo, en la que se le solicitaba comunicara al Consejo si sus peticiones de acceso a la información habían sido satisfechas o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo de diez días se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno acuerda:

Primero.- ACUMULAR los expedientes 113,114, 115 y 116 de 2018.

Segundo.- DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de las reclamaciones respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural concedió, de forma extemporánea, el acceso a las informaciones que se reclamaban.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho